



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Rodrigo Delgado Méndez.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 1 y 6 de abril de 2015, el C. Rodrigo Delgado Méndez ingresó dos solicitudes de acceso a la información respectivamente a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios UE/15/01504 y UE/15/01557, en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

##### UE/15/01504

1) La presente solicitud de información es para obtener los documentos originales entregados al INE en la convocatoria de 2014 para la selección de los consejeros de los Organismos Públicos Locales en 17 entidades federativas, en la cual forme parte (inscrito para el Estado de Campeche).

Adicionalmente, solicito 2) copia de la grabación de la entrevista a la que asistí en septiembre de 2014 como parte del proceso anteriormente mencionado y los 3) resultados obtenidos en la misma (calificación otorgada por los Consejeros Electorales).

##### UE/15/01557

1) Por medio del presente, deseo obtener los videos grabados en la etapa de entrevista a los aspirantes a Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Campeche que no lograron formar parte del Organismo Público Local en la convocatoria de 2014 para su conformación.

2) En el mismo sentido, solicito copia de las respectivas calificaciones de todos los entrevistados para el Organismo Público Local del Estado de Campeche, incluyendo los comentarios recabados en la consulta a los partidos políticos sobre cada uno de los aspirantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

2. **Turno a (OR).** El 2 y 6 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) a efecto de darles tramite.
3. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 8 y 13 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido), a través del sistema la UTVOPL dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta UTVOPL	Tipo de información
<p><b>UE/15/01504</b></p> <p>Se remite cuatro fojas sin testar del expediente integrado con motivo de la participación del referido ciudadano en la Convocatoria de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral Local del estado de Campeche, en las que se pone a disposición lo siguiente:</p> <p>Oficio NE/STCVOPL/022/2015, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, en su carácter Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio del cual se remite la siguiente documentación del solicitante:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Original del Acta de Nacimiento.</li><li>2. Copia Certificada de Credencial para Votar con Fotografía</li><li>3. Copia Certificada de Título de Licenciatura en Derecho expedido por la Universidad de Baja California.</li><li>4. Certificado de Antecedentes Académicos.</li></ol> <p>Cabe hacer mención, que esta Unidad Técnica, solicitó a la Secretaria Ejecutiva la certificación de la documentación que se entrega, para que obre debidamente en el expediente en resguardo.</p> <p>Respecto de lo solicitado en lo términos siguientes: <i>“adicionalmente, solicito copia de la grabación de la entrevista a la que asistí en septiembre de 2014 como parte del proceso anteriormente mencionado y los resultados obtenidos en la misma (calificación otorgada por los Consejeros Electorales); se</i></p>	<p><b>Pública</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

Respuesta UTVOPL	Tipo de información
<p><i>considera que se debe de poner a disposición del solicitante el material <u>previo pago por concepto de insumo “disco compacto”</u> en la parte relativa de su entrevista del solicitante.</i></p> <p>Sirve de sustento el criterio <i>1/2006 del Órgano Garante, cuyo rubro se intitula <b>DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.</b></i></p> <p>Por cuanto refiere el ciudadano a “los resultados obtenidos en la misma (calificación otorgada por los Consejeros Electorales” en los archivos y documentación en resguardo de esta Unidad Técnica, no obra constancia de las deliberaciones sostenidas por los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o de los Grupos de trabajo de los Consejeros integrantes de Consejo General por las que establecieron los criterios y razones que designaron a los integrantes del Organismo Público Local del estado de Campeche, para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente, pues como previamente se ha manifestado, en cumplimiento a los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, el Presidente de la Comisión de Vinculación convocó a sendas sesiones y reuniones de trabajo, de carácter privado, en las que se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres primeras etapas del proceso de selección y se valoró su currículum de manera integral.</p> <p>Así las cosas, en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículum de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, el cual en su momento no fue impugnado. En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto, estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales</p>	<p><b>Se desprende una inexistencia</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

Respuesta UTVOPL	Tipo de información
<p>integrantes de la Comisión de Vinculación respecto de los parámetros bajo los cuales integrarían los listados respectivos.</p> <p>Lo anterior, fue convalidado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, en el sentido de estimar que la determinación de la Comisión de Vinculación, respecto a la valoración curricular de los aspirantes a consejeros electorales de los Organismo Públicos Locales, si se encontraba debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron de acuerdo con el procedimiento previsto tanto en la legislación electoral como en la convocatoria y en los lineamientos, sin que para ello se exigiera una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de ellos.</p> <p>Por tanto, la ejecutoria de referencia determinó que el procedimiento previsto en la convocatoria para la etapa de valoración curricular se dejó a discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la referida Comisión, sin que la misma fuera absoluta ni arbitraria, pues atendió a los siguientes parámetros de control :</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1 de la Convocatoria.</i></li><li>• <i>La decisión colegiada que tomo la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular y de la integración de la lista , la cual fue producto del consenso de los integrantes de la comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales , a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.</i></li><li>• <i>La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de las cual las y los aspirantes o cualquier otra persona pudiera solicitar información</i></li></ul>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

Respuesta UTVOPL	Tipo de información
<p><i>sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.</i></p> <p><i>En esa tesitura, dicho proceso deliberativo se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyo el perfeccionamiento de la decisión última. Además, de una interpretación de lo dispuesto en la regla vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, se puede desprender que en estas etapas <u>sólo los Consejeros Electorales</u> intervinieron en el proceso razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada.</i></p> <p>Finalmente, es menester señalar que las razones que llevaron a la designación de los integrantes del Organismo Público Local en el estado de Campeche, se encuentran contenida en el Dictamen que al efecto se adjunta, en aras de coadyuvar con el desahogo de la presente solicitud.</p>	
<p><b>UE/15/01557</b></p> <p>Las entrevistas videograbadas, de las y los aspirantes al cargo de Consejero Electoral en un OPLE y que no fueron designados, son considerados como información confidencial, toda vez que, representa autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.</p> <p>Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.</p>	<p><b>Confidencial</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

Respuesta UTVOPL	Tipo de información
<p>En el caso de los aspirantes que no ocupan el cargo dentro del Organismo Público Local del estado de Campeche; y que fueron insumos para llevar a cabo las entrevistas por las y los Consejeros Electorales, formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en los archivos que resguarda esta Unidad Técnica, ya que contienen datos sensibles de los entrevistados.</p> <p>En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley, inclusive, por la naturaleza de los videos, contienen frases, expresiones, reflexiones, posicionamientos, puntos de vista y de experiencia de los entrevistados.</p> <p>Sirven de apoyo, en la parte conducentes, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:</p> <p><b>“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.</b></p> <p>[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”</p> <p>TESIS AISLADA</p> <p><b>DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES</b></p> <p>Novena Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.3o.C.244 C</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

Respuesta UTVOPL	Tipo de información
<p>Página: 1309</p> <p>Por cuanto se refiere a “las respectivas calificaciones de todos los entrevistados para el Organismo Público Local del Estado de Campeche, incluyendo los comentarios recabados en la consulta a los partidos políticos sobre cada uno de los aspirantes”</p> <p>Se da cuenta que, en los archivos y documentación en resguardo de esta Unidad Técnica, no obra constancia de las deliberaciones sostenidas por los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o de los Grupos de trabajo de los Consejeros integrantes de Consejo General por las que establecieron los criterios y razones que designaron a los integrantes del Organismo Público Local del estado de Campeche, para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente, pues como previamente se ha manifestado, en cumplimiento a los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, el Presidente de la Comisión de Vinculación convocó a sendas sesiones y reuniones de trabajo, de carácter privado, en las que se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres primeras etapas del proceso de selección y se valoró su currículum de manera integral.</p> <p>Así las cosas, en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículum de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, el cual en su momento no fue impugnado.</p> <p>En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto, estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes</p>	<p><b>Se desprende una inexistencia</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

Respuesta UTVOPL	Tipo de información
<p>de la Comisión de Vinculación respecto de los parámetros bajo los cuales integrarían los listados respectivos.</p> <p>Lo anterior, fue ratificado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, en el sentido de estimar que la determinación de la Comisión de Vinculación, respecto a la valoración curricular de los aspirantes a consejeros electorales de los Organismo Públicos Locales, si se encontraba debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron de acuerdo con el procedimiento previsto tanto en la legislación electoral como en la convocatoria y en los lineamientos, sin que para ello se exigiera una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de ellos.</p> <p>Por tanto, la ejecutoria de referencia determinó que el procedimiento previsto en la convocatoria para la etapa de valoración curricular se dejó a discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la referida Comisión, sin que la misma fuera absoluta ni arbitraria, pues atendió a los siguientes parámetros de control :</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1 de la Convocatoria.</i></li><li>• <i>La decisión colegiada que tomo la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular y de la integración de la lista , la cual fue producto del consenso de los integrantes de la comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales , a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.</i></li><li>• <i>La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de las cual las y los aspirantes o cualquier otra persona pudiera solicitar información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.</i></li></ul>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

Respuesta UTVOPL	Tipo de información
<p><i>En esa tesitura, dicho proceso deliberativo se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyo el perfeccionamiento de la decisión última. Además, de una interpretación de lo dispuesto en la regla vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, se puede desprender que en estas etapas <u>sólo los Consejeros Electorales</u> intervinieron en el proceso razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada.</i></p>	
<p>Finalmente, en aras de salvaguardar el derecho a la información, se pone a disposición del ciudadano las observaciones de los partidos políticos, que ascienden en 40 fojas.</p>	<p><b>Máxima Publicidad</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad**, así como la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.º

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (UTVOPL) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el C. Rodrigo Delgado Méndez, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Rodrigo Delgado Méndez, este CI advierte que son similares en contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI0223/2015

solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/01504**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/01557** formuladas por el C. Rodrigo Delgado Méndez.

#### IV. Información Pública:

La UTVOPL al dar respuesta a los puntos **1** y **2** de la solicitud **UE/15/1504**, pone a disposición del solicitante como **información pública** lo siguiente:

##### PUNTO 1

- Original del acta de nacimiento
- Copia certificada de Credencial para Votar con Fotografía
- Copia certificada de Título de Licenciatura en Derecho expedido por la Universidad de Baja California
- Certificado de Antecedentes Académicos

##### PUNTO 2

- Entrevista del solicitante (1 CD)

En relación con la solicitud **UE/15/01557**, se pone a su disposición:

- Las observaciones de los partidos políticos

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información antes señalada la que se verá reflejada en el considerando correspondiente

#### V. Pronunciamiento de Fondo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

#### A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTVOPL manifestó que respecto de la información señalada como “*las entrevistas videograbadas, de las y los aspirantes al cargo de Consejero Electoral en un OPLE y que no fueron designados*”, no es posible su entrega toda vez que representa autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.

Cabe resaltar que los candidatos que no ocupan el cargo dentro del Organismo Público Local en el estado de Campeche; y que fueron insumos para llevar a cabo las entrevistas por las y los Consejeros Electorales, formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos, por lo que constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en las archivos que resguarda la UTVOPL, ya que contienen datos sensibles de los entrevistados; además de que la propia naturaleza de los videos, contiene frases, expresiones, reflexiones, posicionamientos, puntos de vista y de experiencia de los entrevistados.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTVOPL y por tanto, no es posible la entrega de dicha información al solicitante.

#### **B) Declaratoria de Inexistencia.**

De la respuesta proporcionada por la UTVOPL se desprende una declaratoria de **inexistencia**, ello en virtud de que señala en relación con el punto 3 de la solicitud **UE/15/1504** y punto 2 de la solicitud **UE/15/1557**, ***no obra constancia*** de los siguientes documentos:

- Las deliberaciones sostenidas por los integrantes de la Comisión o de los Grupos de trabajo de los Consejeros integrantes de Consejo General (CG) por las que establecieron los criterios y razones que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI0223/2015**

designaron a los integrantes del Organismo Público Local del estado de Campeche, para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente.

- Las calificaciones de todos los entrevistados para el Organismo Público Local del Estado de Campeche.

Lo anterior en virtud de que en cumplimiento a los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los OPLES, el Presidente de la Comisión de Vinculación convocó a sendas sesiones y reuniones de trabajo, de carácter privado, en las que se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres primeras etapas del proceso de selección, valorándose su currículum de manera integral.

En las reuniones de trabajo las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículum de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, el cual en su momento no fue impugnado. En dicho procedimiento, el CG, estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación respecto de los parámetros bajo los cuales integrarían los listados respectivos.

Lo anterior, fue validado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, en el sentido de estimar que la determinación de la Comisión de Vinculación, respecto a la valoración curricular de los aspirantes a Consejeros Electorales de los OPL, si se encontraba debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron de acuerdo con el procedimiento previsto tanto en la legislación electoral como en la convocatoria y en los lineamientos, sin que para ello se exigiera una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de ellos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

Por tanto, la ejecutoria de referencia determinó que el procedimiento previsto en la convocatoria para la etapa de valoración curricular y la determinación de Consejeros Electorales de los OPL se dejó a discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la referida Comisión, sin que la misma fuera absoluta ni arbitraria, pues atendió a los siguientes parámetros de control:

- *El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1 de la Convocatoria.*
- *La decisión colegiada que tomo la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular y de la integración de la lista , la cual fue producto del consenso de los integrantes de la comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales , a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.*
- *La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de las cual las y los aspirantes o cualquier otra persona pudiera solicitar información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.*

Dicho proceso deliberativo se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que en dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyó el perfeccionamiento de la decisión última.

No obstante lo antes indicado, se considera oportuno señalar que, en estas etapas sólo los Consejeros Electorales intervinieron en el proceso razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

Finalmente, es menester señalar que las razones que llevaron a la designación de los integrantes del OPL en el estado de Campeche, se encuentran contenida en el Dictamen de cada uno de los ganadores.

Del razonamiento de la UTVOPL se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

- La UTVOPL no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- La UTVOPL dio respuesta a ambas solicitudes dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la respuesta de la UTVOPL de donde se desprende la declaratoria de inexistencia, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTVOPL, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia que se desprende se encuentra suficientemente motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La UTVOPL al dar respuesta señaló las razones por las cuales no se generaron constancias que dieran del ejercicio de la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
  
- 3) Que la remisión de los asuntos a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - De las respuestas proporcionadas por la UTVOPL se desprende una declaratoria de inexistencia.
  
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y/o partido político.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTVOPL respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada  
Ya que los Consejeros Electorales que intervinieron en el proceso no generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional que les fue conferida.

El procedimiento previsto en la convocatoria para la etapa de valoración curricular y las calificaciones de los candidatos a Consejeros Electorales de los OPL, se dejó a discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la referida Comisión, sin que la misma fuera absoluta ni arbitraria, pues atendió a los siguientes parámetros de control:

- *El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1 de la Convocatoria.*
- *La decisión colegiada que tomo la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular y de la integración de la lista , la cual fue producto del consenso de los integrantes de la comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales , a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

- *La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de las cual las y los aspirantes o cualquier otra persona pudiera solicitar información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.*
- En este sentido, la argumentación del OR respecto a la inexistencia que se desprende de su respuesta, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

De la **respuesta de la UTVOPL** se desprende que la información solicitada es **inexistente**, toda vez que cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia que se desprende de la respuesta proporcionada por la UTVOPL fue debidamente sustentada, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Este CI no considera necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, por lo que este colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Los requisitos señalados, en relación con la respuesta de la UTVOPL con el que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

–**Confirmar la declaratoria de inexistencia** que se desprende de la respuesta proporcionada por la UTVOPL.

## VI. Máxima Publicidad

La UTVOPL pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** lo siguiente:

- Los dictámenes de los ganadores en el estado de Campeche (solicitud **UE/15/1504**)

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando III y la antes señalada en los términos siguientes:

<b>Información</b>	- Original del acta de nacimiento - Copia certificada de Credencial para Votar con Fotografía - Copia certificada de Título de Licenciatura en Derecho expedido por la Universidad de Baja California - Certificado de Antecedentes Académicos - Entrevista del solicitante (1 CD) - Dictámenes de los ganadores del Estado de Campeche (1 CD) - Las observaciones de los partidos políticos (40 fojas)
<b>Formato disponible</b>	44 fojas útiles. 1 CD 1 CD
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Mensajería.  Derivado de lo anterior, y en atención a que información señalada en el <b>punto 1</b> de la solicitud, se trata de datos personales, la misma se le entregará de manera personal al solicitante previa identificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

	Por lo que respecta al <b>punto 2</b> y la máxima publicidad se pone a disposición del solicitante previo pago ya que rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB).
<b>Cuota de recuperación</b>	\$24.00 (veinticuatro pesos 00/100 M.N.) \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) por disco.
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

#### VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### *ARTÍCULO 40*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI0223/2015**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

**ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16 párrafo 1 de la Constitución; 6; 18 y 63 de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0223/2015

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/01504** y **UE/15/01557**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información solicitada, realizada por la UTVOPL, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTVOPL, en los términos señalados en el considerando **V**, inciso **B)** de la presente resolución.

**Quinto.** Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad** en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento del C. Rodrigo Delgado Méndez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VII** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI0223/2015**

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y al C. Rodrigo Delgado Méndez copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de mayo de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**  
Director de Coordinación y Análisis, en  
su carácter de Miembro Suplente del  
Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información

(\*) NOTA: No pasa desapercibido que para este Comité de Información que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.